



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 82 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de junio de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente en cumplimiento de las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados miembros del Tribunal del Concurso N° 82 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resolución PGN No. 161/09 para cubrir un (1) cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, presidido por el señor Fiscal General doctor Horacio Héctor Arranz e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Alberto Nisman, Jorge Auat, Carlos Alberto Dulau Dumm y Ricardo O. Saenz, en calidad de Vocales, quienes me hicieron saber y dispusieron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas resuelven la impugnación deducida contra el dictamen final del Tribunal del 14 de abril de 2011 por el concursante doctor Facundo González Figueroa –la cual, de conformidad a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos, fue interpuesta en debido tiempo y forma, mediante escrito que obra agregado a fs.327/328 de la carpeta de actuaciones del concurso, en estos términos:

Consideraciones generales.

En primer lugar, cabe mencionar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...”; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los

puntajes máximos que se pueden asignar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado un margen de discrecionalidad para el análisis, siempre y cuando, obviamente, se atenga a adecuadas pautas de razonabilidad y prudencia.

En dicho cometido, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, son el resultado de un sinnúmero de aspectos valorativos. Por otra parte, resulta manifiesto que cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación con un mismo asunto y, por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, son relativas y deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente. Por ello, no resulta suficiente para fundamentar sus planteos, las comparaciones entre uno y otro u otros en particular, y que respecto de sus discrepancias con las valoraciones, existe un margen de discrecionalidad razonable muy difícil de precisar en números, por lo que corresponde rechazar, tal como expresamente dispone la reglamentación aplicable, toda tacha de arbitrariedad por la sola circunstancia de no compartirse los criterios fijados por este Tribunal para llevar a cabo la labor a su cargo y las calificaciones asignadas.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución PGN 101/07), tuvo en cuenta la opinión del distinguido Jurista invitado profesor doctor Carlos Alberto Beraldi, plasmada en su dictamen agregado a fs. 310/316 de las actuaciones del concurso y tanto es así que prácticamente se coincidió con el criterio adoptado por el nombrado. Al respecto, corresponde advertir un aspecto más: los Jurados de la ley actuamos en acuerdo como cuerpo colegiado, de modo que a veces las mejores razones de un colega demuestran la inconveniencia de la posición adoptada a priori por otro, en cambio el trabajo del Jurista es individual y su opinión no tiene un contradictor.

También corresponde señalar que el Tribunal no sobrevaloró los exámenes en función de las soluciones escogidas por los concursantes, sino que tuvo en cuenta la calidad de los exámenes, dentro del contexto de la pieza o exposición que decidió elaborar.

Por otra parte, tanto en relación al análisis y calificación de los antecedentes como de evaluación de los exámenes de oposición, de acuerdo a la aplicación de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pautas objetivas y de manera equitativa, cabe tener en cuenta que dentro de las tareas desarrolladas por el Tribunal se encuentra implícita la de comparación y diferenciación entre todos los acreditados y rendidos, a los fines de lograr su principal cometido, esto es, el de conformar un orden de mérito de los postulantes a ocupar el cargo concursado.

El Tribunal considera que el dictamen final cuestionado por el impugnante consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes a los exámenes de oposición y sus términos se dan por reproducidos como integrantes de la presente a mérito de la brevedad.

Se pasa seguidamente al análisis particular del planteo deducido.

En su escrito, agregado a fs. 327/328 de las actuaciones del concurso, el concursante doctor Facundo González Figueroa impugna, sin invocación de la causal reglamentaria en que funda sus planteos, las calificaciones que le fueron asignadas tanto a la prueba de oposición escrita como a la oral en el dictamen final del Tribunal.

En fundamento de su queja respecto de la evaluación de su examen escrito señala:

“En el dictamen de marras se consigna que “resulta de suma importancia que ninguno de los concursantes haya advertido la cuestión constitucional que planteaba el caso” como asimismo que “el no tomar posición respecto del problema mencionado resulta un demérito importante en las calificaciones asignadas a los concursantes”.

Menciona seguidamente que “fue consigna de dicho examen, la vista al Agente Fiscal en los términos del art. 346 C.P.P.N. y que existía un auto de procesamiento firme”.

“El procesamiento firme fija la situación del imputado de acuerdo a lo expuesto en el art. 306 del C.P.P.N., por lo cual la cuestión constitucional que plantea el Tribunal para resolver el caso debió ser advertida y resuelta por el Juez en esa instancia procesal.”.

“Adviértase que a los fines del dictado del auto de procesamiento, deben tenerse en cuenta TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES al momento de dicha decisión, debiendo ser la misma FUNDADA, requiriendo la vehemente presunción de la verdad de las imputaciones de manera que no queda una fundada

posibilidad de haberse incurrido en un error. No excluye evaluar elementos del sumario de prevención, como fue el caso de examen”.

“En ese sentido, también fue consigna del examen que el Fiscal Federal interviniente oportunamente requirió la instrucción del sumario en los términos del art. 180 CPPN. Si el examen hubiese versado sobre el mismo caso, pero para resolver la vista prevista en dicho artículo, debería haberse advertido dicha circunstancia, siendo ineludible el tratamiento de la cuestión constitucional”.

“Esto, atento a que es en ese momento del proceso cuando debe concluirse sobre la existencia o inexistencia del hecho, su tipicidad o atipicidad, fundamentos o causas de justificación o de inculpabilidad que permitan descartar la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable.”.

“Los fundamentos arriba indicados, llevan a la convicción del suscripto que las mencionadas cuestiones constitucionales fueron resueltas previamente a la evacuación de la vista del art. 346 CPPN. Entenderlo de otro modo lleva, como en el caso en examen, a un dispendio jurisdiccional innecesario y a dilatar una situación procesal sin sentido lo que deviene en la producción en forma totalmente innecesaria de las pruebas colectadas en autos, con todo lo que ello significa.”.

“Adviértase sin más la totalidad de prueba producida sin sentido en el expediente a resolver: declaraciones testimoniales, oficios a distintos organismos, pericias químicas, etc. “.

Concluye su planteo peticionando se haga lugar a la impugnación “...con la consecuente elevación de las calificaciones asignadas”.

En el dictamen final, este Tribunal, al hacer propia la evaluación de los exámenes escritos efectuada en su informe por el distinguido Jurista invitado, señaló respecto del examen de oposición escrito:

“En la prueba escrita se requirió que cada concursante, como Fiscal interviniente en un sumario, contestara la vista conferida en los términos del art. 346 del CPPN. A tal efecto se indicó que debían tenerse en cuenta las siguientes circunstancias: **1)** que el Fiscal interviniente, oportunamente, requirió la instrucción del sumario en los términos del artículo 180 del CPPN; **2)** que la acción penal no se encontraba prescripta y; **3)** que el auto de procesamiento se hallaba firme.

El expediente fue seleccionado por el Jurado y se trató de un sumario que, oportunamente, ha tenido trámite real por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El caso puede resumirse de la siguiente manera: personal policial concurre al Hospital Presidente Perón, sito en el partido de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, al ser anoticiado que a la guardia había ingresado una persona, de nacionalidad peruana, quien indicó a los médicos y demás personal que lo atendían que padecía de graves dolores abdominales por haber ingerido cápsulas de cocaína. Luego, en presencia del personal policial que acudió al lugar, el imputado explicó que la droga la había ingerido en Lima, Perú, por encargo de una persona que lo había contratado para transportar la sustancia hasta nuestro país, al que había ingresado hacía aproximadamente tres días. Tras realizarse las intervenciones médicas de práctica sobre el cuerpo del imputado fueron secuestradas cincuenta y tres cápsulas que contenían un total de 365,9 grs. de clorhidrato de cocaína.

En el sumario obran las siguientes constancias: actas de incautación de la droga, testimonios brindados por el personal policial, médico y paramédico interviniente, todos coincidentes con el relato del caso antes efectuado, estudios periciales que acreditan el carácter de estupefaciente del material secuestrado y prueba de informes que corrobora que el imputado había ingresado al país proveniente de Lima, Perú, unos días antes.

4. El supuesto fáctico bajo análisis somete a consideración el conocido conflicto que se presenta entre el derecho a la confidencialidad que le asiste a todo habitante de la Nación que requiera asistencia a un profesional de la salud y el interés del Estado en la persecución de los delitos. Tal cuestión, como es sabido, ha originado distintas y contradictorias posiciones jurisprudenciales tanto de tribunales inferiores y superiores como también de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; los precedentes “Zambrana Daza” (CSJN, Fallos 320:1717) y “Baldivieso” (La Ley, 26/05/2010) ilustran suficientemente al respecto.

Ninguno de los concursantes advirtió el problema en cuestión, que juzgo central a la hora de tener que evacuar el traslado que se había conferido. Mucho más si tenemos en cuenta lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación en el último de los precedentes indicados, propiciando la nulidad de todo lo actuado a partir de un acto inicial -idéntico al de autos- dado que se lo consideró en infracción a las garantías del debido proceso legal y prohibición de autoincriminación.

Aún de considerarse que este último temperamento no es acertado, la evaluación de la cuestión, en mi opinión, resultaba ineludible y pone en evidencia la

falta de una debida fundamentación a la hora de dictaminar sobre el mérito del sumario”.

En particular, en relación al examen rendido por el concursante doctor Facundo Julián González Figueroa, el señor Jurista Invitado señaló:

“Desarrolla su dictamen describiendo los datos personales del imputado, el hecho por el que se solicita la elevación a juicio, las pruebas y calificación legal pertinente y la conclusión a la que arriba.

En cuanto a los datos del imputado omite indicar algunos que son de rigor (vgr.: nacionalidad, estado civil y actividad o profesión). En lo que hace al hecho, describe los antecedentes que originaron el proceso y las diligencias procesales sustanciadas, sin precisar el hecho por el cual se requiere el pase de la causa a la instancia oral. En el apartado siguiente enumera las pruebas y afirma que ellas lo convencen de que la conducta encuadra dentro de las previsiones del art. 866, segundo párrafo, del Código Aduanero, citando correctamente algunos precedentes jurisprudenciales que corroboran su postulación. Reviste a juicio del concursante suma importancia la declaración del imputado dada la “espontaneidad” de la misma; sin embargo es de advertir que no hubo una declaración de aquél en el proceso sino, antes bien, sus dichos son introducidos a partir de lo que declararon haber escuchado los efectivos policiales o bien el personal del hospital que lo atendió, sin que sea explicado de qué manera tales manifestaciones puedan revestir validez en el sentido indicado.

Mi calificación es **18/60**”.

En el dictamen final, este Tribunal sostuvo al respecto que:

“El sistema de evaluación no sólo debe mencionar los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación, porque una de las pautas a medir es la capacidad o destreza para resolver asuntos satisfactoriamente. Por esas mismas razones, debe considerarse que las observaciones realizadas de ningún modo implican un demérito para los concursantes. Se sugiere la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes, pues no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación de todos ellos.

Que luego de analizar el dictamen del Jurista Invitado, profesor doctor Carlos Alberto Beraldi, el Tribunal hace propias y adhiere a las consideraciones generales expuestas en el punto 4 de su dictamen, en tanto resulta de suma importancia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

destacar que ninguno de los concursantes haya advertido la cuestión constitucional que planteaba el caso.

El no tomar posición respecto al problema mencionado, resulta en un demérito importante en las calificaciones asignadas a los concursantes.

Que respecto de Facundo Julián González Figueroa, cabe decir que si bien le asiste razón al jurista invitado, en tanto el concursante ha efectuado una reseña innecesariamente extensa de lo actuado en la causa; a los efectos de considerar la imputación penal concreta que le efectúa al encausado puede decirse que ella está contenida en el párrafo referido a las pruebas y la calificación legal del hecho, por lo cual se considera pertinente un puntaje mayor al propiciado por el doctor Beraldi.

Que conforme ello, el Tribunal resolvió calificar la prueba escrita rendida por el impugnante con 24 (veinticuatro) puntos.

De lo expuesto y sin perjuicio de reiterarse que el concursante no invocó la causal de impugnación, cabe concluir, sin duda alguna, que el planteo se sustenta en su discrepancia con los criterios de evaluación establecidos por el Jurado y la calificación asignada.

Su queja parte de una errónea apreciación de las consignas del caso, fundada, a criterio de este Tribunal, en el desconocimiento de las secuencias de un proceso penal. De tener razón el impugnante, nunca veríamos declaraciones de nulidad en el debate, o en la sentencia.

Pensar como lo plantea el concursante, es quitarle al tribunal examinador toda posibilidad de evaluar su capacidad para advertir una cuestión esencial del expediente. Implica pretender que se les avise en la consigna que tal cuestión no fue tratada anteriormente, y que debe abordarla. No es esa la idea de un examen basado en una causa, debió presumir exactamente lo contrario, que la cuestión no estaba ni planteada ni resuelta antes de su intervención.

Por lo demás, la causa no presentaba ninguna otra particularidad.

Por todo lo expuesto no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento de concursos, resultando justas las calificaciones otorgadas, atento su razonabilidad y adecuada proporcionalidad respecto de las asignadas al universo de los concursantes en las pruebas de oposición escritas, se ratifica la nota de 24 puntos que le fuera asignada al concursante doctor Facundo Julián González Figueroa en el dictamen final.

En sustento de la impugnación que deduce el doctor González Figueroa respecto de la calificación de su examen de oposición oral, el nombrado señala que:

“En las consideraciones expuestas por el Jurista invitado a las que el Tribunal adhiere, se indica que el suscripto “durante el desarrollo de su exposición utilizó de manera desproporcionada el tiempo asignado, reiterando de manera innecesaria ciertos conceptos”.

Agrega seguidamente que “...Esto efectivamente fue así, atento a que al promediar cinco o diez minutos del comienzo de mi disertación ingresaron al lugar aproximadamente unas diez personas –supuestamente a escuchar el examen ya que se ubicaron en la parte posterior del salón- interrumpiendo en forma inesperada la exposición. Esto llevó a que tuviera que reiniciar el tema que había elegido, con la consecuencia pérdida del hilo conductor que toda exposición conlleva y debiendo reiterar conceptos que ya habían sido vertidos”.

Con ese único fundamento, se limita a peticionar que se haga lugar a la impugnación “...con la consecuente elevación de las calificaciones asignadas”.

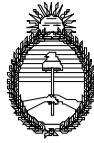
Tal como se señaló el Tribunal en el dictamen final, en el cual adhirió a la evaluación de las pruebas orales efectuada por el señor Jurista invitado, esta consistió en exponer durante veinte (20) minutos sobre un tema elegido por el concursante de una nómina elaborada al efecto por el Jurado y publicada con cinco (5) días hábiles de anticipación y en contestar las preguntas formuladas en relación al tema elegido.

En relación a la prueba oral del impugnante, el doctor Beraldi dijo:

“... eligió el tema n° 3 “Trata de personas”. Efectuó una correcta presentación del tema, refiriéndose a los antecedentes de la figura penal en cuestión, su concepto legal y bien jurídico protegido. Durante el desarrollo de su exposición utilizó de manera desproporcionada el tiempo asignado, poniendo en evidencia algunas confusiones de carácter dogmático (vgr.: principio de lesividad) y reiterando de manera innecesaria ciertos conceptos. Citó de manera correcta resoluciones dictadas por la Procuración General de la Nación y alguna doctrina jurisprudencial. Contestó de modo aceptable preguntas que se le formularon en torno a la competencia federal asignada a este delito y el valor que cabe conferir al consentimiento de la víctima...”.

Mi calificación es **25/40.**”

Adhiriendo a la evaluación del señor Jurista invitado, el Tribunal calificó la prueba oral del doctor González Figueroa con ese puntaje.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En orden a lo expuesto en su impugnación por el doctor González Figueroa, cabe señalar que de las anotaciones del Tribunal y de la grabación en soporte magnético efectuada por el funcionario a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos, resulta que el examen oral del citado concursante se desarrolló de la siguiente manera:

El concursante ingresó al recinto destinado al efecto y el Tribunal lo invitó a comenzar su exposición.

Aproximadamente a los dos (2) minutos de iniciada la exposición, ingresó al salón el público presente -4 personas conforme resulta de la planilla pertinente- y 3 funcionarios de la Secretaría de Concursos.

Conforme resulta del registro de audio, promediando los 15 minutos de iniciada la exposición, el presidente del Jurado hizo saber al concursante que le quedaban cinco (5) minutos de exposición.

A los veinte (20) minutos el citado Magistrado le preguntó al impugnante si quería “redondear” la exposición y el doctor González Figueroa habló aproximadamente un (1) minuto más y concluyó.

Luego, tanto los miembros del Jurado como el Jurista invitado, le formularon preguntas, totalizando la prueba aproximadamente treinta y dos (32) minutos.

Corresponde además señalar que al momento del ingreso del público y funcionarios de la Secretaría, lo que se reitera ocurrió aproximadamente a los (2) primeros minutos de iniciada la exposición -y no a los 5 o a los 10 minutos como pretende el concursante-, no se produjo interrupción de su exposición, la que recién comenzaba.

Tal como resulta del soporte de audio, en esos momentos el postulante comenzaba su exposición y se refería a que:

“...normalmente el tráfico es de lugares de menos recursos, de zonas más pobres hacia zonas que económicamente se encuentran mejor o de lugares más despoblados hacia las ciudades. Según los datos de las Naciones Unidas actualmente son víctimas de este delito aproximadamente un millón de personas de las cuales casi un 80 por ciento son mujeres y un veinte por ciento son menores. La ley en su artículo primero hace referencia al objeto que es la prevención y sanción de la trata de personas y la asistencia a las víctimas. ..”.

De las anotaciones del Tribunal, ni del audio del examen rendido por el impugnante, resulta, que en momento alguno, como este señala en fundamento de su

impugnación, el doctor González Figueroa haya tenido que "... reiniciar el tema que había elegido, con la consecuente pérdida del hilo conductor que toda exposición conlleva y debiendo reiterar conceptos que ya habían sido vertidos...".

El ingreso de algunas personas a la sala, no pudo haber provocado una turbación del ánimo del concursante como para hacerlo recomenzar la exposición como señala en la impugnación, porque no surge del audio. Por otra parte, si así hubiera ocurrido, el Tribunal considera que debió plantearlo en ese momento.

El tribunal hizo una evaluación del uso del tiempo perfectamente válida y el planteo impugnatorio no la conmueve.

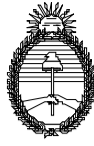
La mención a la utilización de manera desproporcionada del tiempo asignado, se refiere a su incorrecta administración, por haber dedicado más minutos a las cuestiones menos importantes del tema abordado.

Esta es una evaluación del jurado que no puede constituir objeto de impugnación, podrá no compartirla, pero no puede haber una vía para reformarla, es sólo una valoración sobre el uso del tiempo de exposición y que el Tribunal considera desacertada, con una expresión en la calificación que le merece el concursante.

En conclusión, el planteo en análisis, trasluce discrepancias con los criterios de evaluación adoptados por el Jurado y la calificación asignada y se basa, exclusivamente, en una interpretación distinta del contenido de la evaluación.

Por todo lo expuesto y no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento de concursos, resultando justas las calificaciones otorgadas, atento su razonabilidad y adecuada proporcionalidad respecto de las asignadas al universo de los concursantes en las pruebas de oposición oral, se rechaza el planteo deducido por el concursante doctor Facundo Julián González Figueroa y se ratifica la calificación de 25 puntos que le fuera asignada a su examen oral en el dictamen final.

En definitiva, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 82 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, para cubrir la vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, RESUELVE: Rechazar la impugnación deducida por el concursante doctor Facundo Julián González Figueroa contra el dictamen final del Tribunal de fecha 14/4/11 y, en consecuencia, estar a todo lo dispuesto en dicho decisorio.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y Vocales del Tribunal, a sus efectos.-

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.